



CONSEJO GENERAL
EXP. No. JGE/QPAN/JL/PUE/142/97

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL EN CONTRA DEL ENTONCES PARTIDO DEMOCRATA MEXICANO, POR ACTOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

ANTECEDENTES

I. Que por escrito de fecha quince de junio del año pasado, suscrito por los Licenciados Francisco Fraile García y Luis Enrique Palacios Martínez, representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, denuncian hechos que consideran constituyen irregularidades imputables al entonces Partido Demócrata Mexicano, mismos que hace consistir sustancialmente en que:

"1.- EN LOS PRIMEROS DIAS DEL MES DE MAYO DEL PRESENTE AÑO Y EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY, FUE COLOCADA PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, CONSISTENTE EN GALLARDETES FIJADOS EN POSTES DE LUZ Y ALUMBRADO PUBLICO UBICADOS EN DIFERENTES AVENIDAS Y CALLES, ASI COMO TAMBIEN EN LA CARRETERA FEDERAL TRAMO ATENCINGO- LAGUNILLAS, PERTENECIENTE AL DISTRITO 14 FEDERAL ELECTORAL CON CABECERA EN EL MUNICIPIO DE IZUCAR DE MATAMOROS, ESTADO DE PUEBLA.

2.- QUE CON FECHA DOCE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, LA PROPAGANDA COLOCADA SOBRE LOS POSTES DE LUZ UBICADOS A LO LARGO DE LA CARRETERA FEDERAL ATENCINGO- LAGUNILLAS, FUE DESPRENDIDA; ES DECIR, ALGUNOS GALLARDETES FUERON AMARRADOS Y COMPLETAMENTE TORCIDOS Y VOLTEADOS; HACIENDO NOTAR QUE TODA ESA PROPAGANDA MALTRATADA Y AVERIADA, ARRIBA DE ELLA TIENE COLOCADA PROPAGANDA QUE PERTENECE AL PARTIDO DEMOCRATA MEXICANO, ESTE HECHO IMPIDE QUE NUESTRA PROPAGANDA SEA VISIBLE PARA LOS TRANSEUNTES ASI COMO DE LOS VIAJEROS, ES UN HECHO INTENCIONAL QUE IMPUTAMOS AL PARTIDO DEMOCRATA MEXICANO QUE NOS CAUSA DAÑO Y PERJUICIO (Sic), Y EL CUAL PROBAMOS CON FOTOGRAFIAS MISMAS QUE ANEXAMOS AL PRESENTE ESCRITO."

Actos que le causan agravio, porque violan lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Aportando como pruebas cuatro fotografías.

Que dentro del término legal concedido, no se presentó escrito de contestación alguno ante este Instituto Federal Electoral, por lo cual procede hacer efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de admisión, lo que se hizo constar en el acuerdo de fecha veinticinco de julio de mil novecientos noventa y siete, que obra en el presente expediente.

II. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1 al 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva aprobó el Dictamen correspondiente, en sesión de fecha dos de octubre del año pasado, en el que consideró infundada la queja presentada por el Partido Acción Nacional al estimar en el Considerando 6 lo siguiente:

"6. Que del análisis del escrito de queja y de los elementos probatorios aportados por el partido denunciante, se desprende que:

El Partido Acción Nacional formula queja en contra del entonces Partido Demócrata Mexicano argumentando que desprendió y dañó propaganda del quejoso, haciendo valer como agravio la violación del artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que al efecto dice:

ARTICULO 38

1. Son obligaciones los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

...'

Por su parte el denunciado no presentó contestación al emplazamiento; por lo que se hizo efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo de admisión, en tal virtud la presente queja se resolverá con los elementos que obran en el expediente.

En este contexto y toda vez que el Partido Acción Nacional, ofreció como prueba cuatro fotografías, se procede a su análisis, de lo que resulta que el aportante no identifica los lugares, ni señala las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, por lo que no es posible para esta autoridad, únicamente con base en ellas, establecer de manera fehaciente que se trate de destrucción de propaganda electoral del Partido Acción Nacional por parte del entonces Partido Demócrata Mexicano, razón por la cual, tampoco se puede determinar que exista violación al precepto legal antes transcrito por parte del denunciado.

En efecto, en las fotografías a que se ha hecho mención se puede observar, propaganda del Partido Acción Nacional parcialmente desprendida junto a otra del entonces Partido Demócrata Mexicano, pero de ninguna de ellas se advierten elementos de convicción, para esta autoridad, de que las imágenes que reproduce la prueba corresponda a los hechos que pretende acreditar el quejoso, toda vez que, de ninguna se desprende que el denunciado sea el responsable de tales imputaciones, por lo que resulta infundada dicha imputación y en consecuencia la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, razón por la cual, procede someterá el presente dictamen a la consideración del Consejo General para que en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 82, párrafo 1, inciso w), del Código electoral, determine lo conducente."

III. En tal virtud y visto el Dictamen relativo al expediente número JGE/QPAN/JL/PUE/142/97, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1.- Que con base en lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, un partido político, aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Federal Electoral se investiguen las actividades de otros partidos políticos, cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática.
- 2.- Que en términos del artículo 270, del Código electoral, este Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones en que incurran los partidos políticos, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, quien elabora el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración de este Organismo Superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.
- 3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código referido, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- 4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto por el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- 5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código de la materia, consignan como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.
- 6.- Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la presente Resolución, resulta aplicable en lo conducente.
- 7.- Que en consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja, en la forma y términos que se consignan en el Dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto el dos de octubre del año pasado, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General advierte que los hechos que se le imputan al partido denunciado, no implican transgresión a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que el partido denunciante omitió señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de que, no probó que el entonces Partido Demócrata Mexicano fuera responsable de los hechos denunciados, en tal virtud el Partido Acción Nacional no acreditó los hechos que imputó al entonces Partido Demócrata Mexicano, por lo que procede decretar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidas, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270, párrafos 5 y 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos w) y z), del ordenamiento legal invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- Es infundada la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, en contra del entonces Partido Demócrata Mexicano, en razón de lo expuesto en los Considerandos de esta Resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a la organización política de nominada Partido Demócrata Mexicano, en términos de lo establecido por el artículo 39, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO.- Se ordena el archivo del presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO.- Publíquese la presente Resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.